



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia – Antioquia, dos de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JOSÉ ROBERTO LÓPEZ CADAVID
DEMANDADO	GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA
RADICADO	05 736 40 89 001 2018 00300 01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 04-3
DECISIÓN	Declara inadmisible recurso de apelación

OBJETO DE LA DECISIÓN

Emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la empresa demandada frente a la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia (Ant.) el día 16 de septiembre de 2020, mediante la cual se pronunció sobre las excepciones previas.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

El señor MANUEL ALCIDES CARDONA GÓMEZ actuando por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda de pertenencia contra la empresa ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA, hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, respecto al inmueble ubicado en el paraje Marmajón del municipio de Segovia (Ant.), con una extensión de 21 hectáreas, que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria 027-50 de la Oficina de Registro de II. PP. de Segovia (Ant.).

La demanda fue admitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia, Ant., y notificada a la empresa GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, quien a través de su apoderado judicial dio respuesta a la misma, oponiéndose a sus pretensiones, formulando excepciones de mérito, y en escrito separado presentó las excepciones previas de "FALTA DE COMPETENCIA e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES".

Sobre la falta de competencia, argumentó el excepcionante que el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 027-50 tiene un avalúo catastral superior a los 40 SMLMV, por consiguiente, su trámite debe adelantarse ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de la localidad. Respecto a "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", indicó el señor apoderado judicial de la empresa demandada, que no se aportó el certificado especial de pertenencia, documento necesario para iniciar un proceso de esta naturaleza, tal como lo enuncia el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, con el fin de evitar que los jueces estén prescribiendo terrenos baldíos de la Nación.

Dentro del término del traslado de las excepciones previas, la parte demandante se pronunció, oponiéndose a la prosperidad de las mismas, aduciendo que la competencia radica en el mencionado despacho judicial, teniendo en cuenta el valor de avalúo catastral del predio \$ 53.853.664; que tampoco se presenta ineptitud en la demanda, ya que el documento que reclama el abogado de la empresa no se requiere para el caso concreto.

2. LA DECISION OBJETO DE APELACION

Mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2020 el juzgado de conocimiento declaró la improsperidad de las mismas, argumentando que el predio de mayor extensión tiene un valor catastral de \$111.587.289, y de acuerdo con el artículo 25 del Código General del Proceso se trata de un proceso de menor cuantía ya que este oscila entre los 40 y 150 SMLMV.

En cuanto a la segunda excepción previa, consideró el funcionario que la certificación que echa menos la parte excepcionante se hace necesaria cuando no se pueda establecer la titularidad de derechos reales sobre el predio, es decir, se carezca de antecedentes registrales, pero en este caso efectivamente existe titularidad del derecho real de dominio registral de la empresa demandada.

Frente a dicha providencia, el apoderado judicial de la empresa demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que de acuerdo con lo regulado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, el certificado especial es un anexo del proceso, mientras que el folio de matrícula inmobiliaria es un medio de prueba idóneo que acredita la situación jurídica del bien, pretendido en usucapión, siempre que no exista controversia alguna respecto a la identidad del bien.

Que de acuerdo a los hechos de la demanda, el demandante mediante escritura pública No. 601 del 18 de noviembre de 1993 declaró posesión y mejoras en baldíos de la nación, y le fue abierta el folio de matrícula inmobiliaria 027-14482, presuntamente segregado del lote de mayor extensión de este litio, razón ésta por la que se hace necesario la expedición certificado especial de pertenencia para verificar si se trata o no de un terreno baldío de la nación.

Mediante proveído del 12 de enero del presente año se resolvió el recurso de reposición de manera desfavorable al recurrente, se concedió el recurso de apelación ante esta agencia judicial, el mismo que procedemos a resolver, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de apelación contra autos, el artículo 321 del Código General del Proceso trae un listado taxativo de los autos que son susceptibles del recurso de alzada.

Revisados los primeros nueve numerales de la citada norma, no encontramos que dentro de ellos se encuentren providencias como la que es materia del recurso de apelación.

En materia de excepciones previas, el artículo 100 del citado estatuto las describe también de manera taxativa, y el artículo subsiguiente regula la forma y oportunidad para interponerlas, así como el trámite que se debe dar a las mismas, sin que establezca la norma que frente al auto que resuelve las excepciones previas proceda el recurso de apelación, como si lo contemplaba el Código de Procedimiento Civil para algunas de ellas.

Como se puede apreciar, el auto que es materia de impugnación no hace parte del listado taxativo del art. 321 del C.G.P, como tampoco es susceptible de apelación según la norma especial que regula el trámite de las excepciones previas, es decir, en este caso concreto no se colman los presupuestos para la procedencia del recurso.

Acorde con lo anterior, se dará cumplimiento al inciso cuarto del art. 325 del pluricitado estatuto, esto es, declarando inadmisibile el recurso y devolviendo el expediente al juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la empresa demandada frente a la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia (Ant.) el día 16 de septiembre de 2020, mediante la cual se pronunció sobre las excepciones previas.

SEGUNDO: Devolver el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

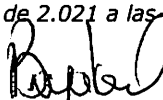
DUVAN ALBERTO RAMIREZ VASQUEZ

Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 021

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 4 del mes de Marzo de 2.021 a las 8:00 AM


BRAYA LORENA CARDEÑO GARCÍA
Secretaria